

REGLAMENTO (CEE) Nº 3694/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2565/90 por el que se adoptan para el año 1991, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3499/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2565/90 de la Comisión ⁽³⁾ establece, para el año 1991, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva; que estas medidas prevén, en particular, acciones de prevención y lucha contra la mosca del olivo (*Dacus oleae*) y, en su caso, contra otros organismos nocivos; que, debido a la duración de las citadas acciones, los gastos correspondientes superan los recursos procedentes de la campaña 1988/89;Considerando que, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1227/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1989/90, el precio indicativo de producción, la ayuda a la producción y el precio de intervención del aceite de oliva ⁽⁴⁾, el 2 % de la ayuda a la producción asignada a los productores de aceite de oliva de los Estados miembros productores se dedica a la financiación de las medidas que deben aplicarse en estos países para la mejora de la calidad del aceite de oliva; que conviene, por

lo tanto, que estos recursos se adapten a los programas que deben aplicarse durante el año 1991;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2565/90 por el texto siguiente:

« Artículo 2

Los gastos relativos a las medidas definidas por el presente Reglamento serán financiados, en particular, por los recursos provenientes de la retención sobre la ayuda a la producción aplicada en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2211/88 y del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1227/89. El reparto de los recursos para la financiación de tales medidas se realizará teniendo en cuenta la cantidad retenida en cada Estado miembro.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 338 de 5. 12. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 6. 9. 1990, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 18.